N° 812

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;

Que el artículo 32 de la Carta Fundamental reconoce que el Estado debe garantizar el derecho a la salud, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el artículo 73 de la Constitución dispone, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Norma Suprema, es responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar las decisiones vinculadas a defender la integridad territorial de Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza; preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Nº 812

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 32 ibídem establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que el artículo 36 ibídem establece la facultad del Presidente de la República de que, decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional; esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

Que el artículo 37 del mencionado cuerpo legal determina que para el cumplimiento de la movilización en el Estado de Excepción, el Presidente de la República, podrá disponer mediante decreto la requisición de bienes y de prestación de servicios, en estricto cumplimiento de la Ley Seguridad Pública y del Estado, su Reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes;

Que el capítulo II del Título V del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los componentes que deben contener todo acto de requisición que se ejecute en el contexto de un Estado de Excepción;

Que el artículo 18 del Reglamento de Requisición de Bienes describe el procedimiento a ejecutarse ante la necesidad de requisición de bienes y servicios en el contexto del Estado de Excepción;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 754 de fecha 06 de mayo de 2011 se crea la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal –CECMI -cuyas funciones son: 1. Asesorar a las instituciones públicas para la aplicación de las políticas, acciones y programas tendientes a contrarrestar la minería ilegal; 2. Decidir la activación de los mecanismos, acciones y operativos que fueren necesarios para intervenir en apoyo a la Agencia de Regulación y Control Minero, para el control y eliminación de las actividades de minería ilegal; 3. Coordinar las acciones para asegurar la ejecución y cumplimiento de las disposiciones y normativas dictadas por las autoridades competentes, dentro de su ámbito de acción; y 4. Hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos asignados a las instituciones miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1172 de fecha 17 de mayo de 2012, considerando que el control de actividades de minería ilegal en el territorio nacional, especialmente en las zonas de difícil acceso, requiere la concurrencia y colaboración de distintas instituciones del Estado, responsables tanto del control minero como de la seguridad, se estableció la permanencia indefinida de la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 64 de fecha 06 de julio de 2017, se estableció que la presidencia de la CECMI se ejercerá por el Ministerio del Interior;

Que mediante Oficio Nro.MDI-MDI-2019-1348-OF, el Ministerio del Interior informa a la Presidencia de la República sobre la situación actual de la parroquia de Buenos Aires, provincia de Imbabura con ocasión de los recientes incidentes de violencia que son de público conocimiento y han afectado tanto la ciudadanía como a la seguridad del Estado;

Que de conformidad con el detalle de gestiones realizadas por la CECMI durante el año 2018 y el primer semestre del 2019 en la parroquia de Buenos Aires, Imbabura se ponen de manifiesto las siguientes acciones estatales orientadas al control de la minería ilegal y mantenimiento del orden en la zona: 1) Aprobación de Plan de Intervención en la Provincia de Imbabura mediante Resolución CSS-4903 de fecha 20 de marzo de 2018; 2) Solicitud de apoyo de complementariedad de Fuerzas Armadas a la Policía Nacional de fecha 25 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo innumerado a continuación del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, para poder fortalecer la intervención en Buenos Aires, establecida mediante Resolución CSS-4903; 3) Reporte a la Presidencia de República de fecha 25 de septiembre de 2018 respecto de informes de inteligencia protegidos por el artículo 19 de

la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que a su vez corresponden a documentos de circulación restringida al amparo de los artículos: 107 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 180 y 472 del Código Orgánico Integral Penal, en los cuales se detalla la situación de la minería ilegal en Buenos Aires y el aumento de la conflictividad en la zona, estableciendo la necesidad de poner en conocimiento del Consejo de Seguridad Pública y del Estado el estado de situación de Buenos Aires, Imbabura; 4) Acta de Sesión Ordinaria de COSEPE, clasificada al amparo del artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Consejo de Seguridad Pública del Estado, de fecha 03 de enero de 2019, donde se determina como prioritaria la situación de Buenos Aires; 5) Propuesta de planificación operativa con información de inteligencia protegida por el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que a su vez corresponden a un documento de circulación restringida al amparo de los artículos: 107 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 180 y 472 del Código Orgánico Integral Penal, de fecha 21 de marzo de 2019; 6) Reporte a la Presidencia de la República de fecha 28 de marzo de 2019, remitiendo información de inteligencia sobre un grupo armado en el sector de Buenos Aires; dicha información está protegida por el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que a su vez corresponden a un documento de circulación restringida al amparo de los artículos: 107 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 180 y 472 del Código Orgánico Integral Penal; y, 7) Sesión Ordinaria del COSEPE de fecha 19 de junio de 2019, clasificada como reservada de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Consejo de Seguridad Pública del Estado, en la cual se dispuso la reactivación del plan de intervención en Buenos Aires;

Que de conformidad con informes de inteligencia de la Dirección General de Operaciones de la Policía Nacional protegidos por el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que a su vez corresponden a documentos de circulación restringida al amparo de los artículos: 107 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 180 y 472 del Código Orgánico Integral Penal, en la parroquia La Merced de Buenos Aires, cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, se ha reconocido la presencia de más de 10.000 personas que realizan actividades de minería ilegal, situación que, a su vez, se encuentra directamente relacionada con grupos armados, bandas delictivas dedicadas a la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, intimidación, delitos contra la propiedad, entre otros, que afectan directamente la integridad de los habitantes de Buenos Aires así como la seguridad del Estado;

Nº 812

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que de conformidad con informes de inteligencia de la Dirección General de Operaciones de la Policía Nacional protegidos por el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que a su vez corresponden a documentos de circulación restringida al amparo de los artículos: 107 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 180 y 472 del Código Orgánico Integral Penal, en el primer semestre de 2019 se han registrado 27 hechos violentos que han afectado la integridad física de los habitantes de la zona, entre los cuales se encuentran muerte violenta por arma de fuego, muerte violenta por arma blanca, fallecido por deslizamiento de tierra, herido por riñas, entre otros;

Que del análisis de la situación actual descrita en los considerandos anteriores, se desprende que el accionar estatal ha sido permanente, organizado y enmarcado en el ordenamiento jurídico ordinario del Estado ecuatoriano; sin embargo, pese al esfuerzo interinstitucional de las Carteras de Estado, la problemática de seguridad y afectación a la integridad de los habitantes del sector de Buenos Aires ha ido escalando a niveles graves de vulneración de derechos que se enmarcan en una conmoción interna para la zona en particular y para la seguridad del Estado;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, y 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por grave conmoción interna en la parroquia La Merced de Buenos Aires del cantón Urcuquí de la provincia de Imbabura, por los constantes hechos de violencia registrados en la zona mencionada, que han escalado a un alto nivel de intensidad y de afectación a los derechos de sus habitantes y a la seguridad del Estado, a fin de controlar la situación de inseguridad y violencia, restablecer el orden y garantizar los derechos de las personas que habitan en dicha zona.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia la parroquia La Merced de Buenos Aires del cantón Urcuquí en la provincia de Imbabura, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para restablecer el orden, la seguridad y el acceso efectivo a los derechos de las personas que habitan en la parroquia de La Merced de Buenos Aires. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafírmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la

Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación en el marco específico de su competencia de control de armas se ejecutará de modo permanente durante la vigencia del presente Decreto Ejecutivo en el espacio territorial objeto de esta declaratoria de estado de excepción.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, de la población ubicada en la parroquia La Merced de Buenos Aires de cantón Urcuquí de la provincia de Imbabura, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales. El Ministerio del Interior en su calidad de presidente de la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal, coordinará con las instituciones correspondientes los mecanismos idóneos de ejecución de esta suspensión.

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio será únicamente para aquellos casos en los cuales, de manera fundamentada en informes de inteligencia, se considere necesario para efectos de control de hechos de violencia y criminalidad en el sector de la parroquia La Merced de Buenos Aires.

Artículo 5.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará con la finalidad específica de mantener el orden y garantizar el acceso efectivo a derechos de las personas que viven en el sector de la parroquia La Merced de Buenos Aires. La determinación de horarios de circulación restringida será responsabilidad de las entidades encargadas de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará con la finalidad de evitar hechos de violencia como los suscitados en los días pasados, toda vez que estos se han dado en espacios de interacción social en los cuales la integridad y vida de las personas que residen en la parroquia La Merced de Buenos Aires se han visto vulnerados.

Artículo 7.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen el orden y la seguridad en toda el área de extensión que corresponde a la parroquia de La Merced de Buenos Aires. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos. Para estos efectos, se designa como responsable a la Dirección Nacional de Movilización quien ejecutará esta disposición en cumplimiento de lo contenido en

el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes.

Artículo 8.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 9.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 10.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 11.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, a la población que reside en el área de extensión que corresponde a la parroquia La Merced de Buenos Aires.

Artículo 12.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros: del Interior, Defensa Nacional, Economía y Finanzas y a todas las instituciones que integran la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal.

Disposición General Única.- La Presidencia de la CECMI informará de modo permanente a la Presidencia de la República el desarrollo del presente estado de excepción.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de julio de 2019.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA